El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -14 de marzo de 2018

Radicación Nro. : 2012-00424

Demandante: Vicente Manuel Rochera Castro.

Demandado: Cindy Juliana Arboleda Uribe

Proceso:                 Ejecutivo Singular

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / EXCEPCIÓN PAGO TOTAL / NO SE PROBÓ / VALIDEZ DE CORREOS ELECTRÓNICOS COMO PRUEBA/ INASISTENCIA A DILIGENCIAS DE EXHIBICIÓN DE LIBROS DE COMERCIO Y DE INTERROGATORIO / INDICIO GRAVE / CONFIRMA /-**. Con respecto al documento electrónico, la Corte Suprema de Justicia, señaló: “…Igualmente, que la Ley 527 de 1999 lo asimiló, en cuanto a sus efectos jurídicos, al contenido en un escrito al prescribir que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (artículos 5º y 10, inc.2º), a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del título XIII, sección 3ª del libro 2º del estatuto procesal civil (artículo 10, inc.1º), es decir, al régimen de la prueba por documentos; y supedita su valoración a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de los medios de persuasión… Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido.”…Si las cosas son de ese modo, refulge claro que los documentos electrónicos que fueron impresos por la ejecutada, en principio no son auténticos, puesto que no hay prueba de que hayan sido suscritos por el señor VRC. Sin embargo deberán tenerse como auténticos, toda vez que en el interrogatorio de parte, acepta el acreedor que haberlos enviado.

(…)

Finalmente, la ejecutada CAU tuvo oportunidad de exhibir los libros y documentos de comercio con el fin de evidenciar el pago al demandante, sin embargo no acudió a la diligencia fijada para tal efecto, como tampoco acudió al interrogatorio decretado de oficio por el juzgado, de manera que su conducta, al tenor del artículo 202 del C.P.C. (aplicable al caso) se torna en un indicio en su contra. 16. Con lo acabado de expresar, la Sala considera que la excepción de pago total, ni ninguna de las otras propuestas estaban llamadas a prosperar. La a quo sí realizó un escrutinio del material probatorio, pero no encontró demostrados todos los abonos que la ejecutada pretendía le fueran reconocidos; sólo consideró el de $12.000.000 al que ya hicimos referencia. Este estrado judicial confirmará la decisión, por cuanto, como se dijo antes, la carga de la prueba de la extinción de la obligación por pago total, que le imponía el artículo 177 del C.P.C., aplicable para el caso concreto, la no cumplió la deudora.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**Expediente: 66001-31-03-005-2012-00424-03**

**Demandante: VICENTE MANUEL ROCHERA CASTRO**

**Apoderado: DAVID DÍAZ CANO**

**Demandada: CINDY JULIANA ARBOLEDA URIBE**

**Apoderado: JESÚS ALBERTO RIVERA JIMÉNEZ**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**

**FECHA: AUDIENCIA 14 DE MARZO DE 2018**

Se da apertura a la audiencia en la que escucharemos la sustentación de los reparos, dentro del trámite de la apelación formulada por el vocero judicial de la ejecutada CINDY JULIANA ARBOLEDA URIBE, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 19 de diciembre de 2016, en el proceso ya anunciado.

**SENTENCIA**

Se reanuda la audiencia, verificándose la asistencia de las mismas personas que concurrieron al iniciar.

Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se profiere es del siguiente tenor:

2. Las partes están legitimadas en la causa y sobre este aspecto la Sala estima no hay necesidad de hacer comentario alguno.

3. Como se recordará la sentencia declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $80.171.232,62 y los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento del pagaré (30 de junio de 2012).

4. Los reparos al fallo tienen que ver con que no se valoró en debida forma el acervo probatorio, como tampoco las excepciones de fondo propuestas. Se le restó fuerza jurídica probatoria a los mensajes de datos, correos electrónicos enviados entre demandante y demandada, que muestran a las claras el verdadero origen del título valor, desconociendo la reglamentación de la ley 527 de 1999. Además, por ninguna parte se dice o se afirma que el mensaje de datos fue alterado, modificado o su autenticidad es incierta, sin embargo no fueron tenidos en cuenta. Es plena prueba contra el demandante, porque proviene de él. Con ello se demuestra que la obligación demandada ejecutivamente ya la pagó la señora CINDY JULIANA.

5. Conforme a lo expuesto, lo que se debate aquí es si, con las pruebas aportadas por la parte ejecutada, se demostró plenamente la excepción de pago total de la deuda, como afirma el apelante y, en consecuencia, ha de revocarse la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

6. Frente a la carga de la prueba en los procesos ejecutivos en el que se proponen excepciones de fondo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de junio de 2009, con radicado 1100102030002009-01044-00, y ponencia del magistrado Julio César Copete Valencia, señaló:

“En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

 De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

 En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (…) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).”

7. En el presente asunto, las partes admiten que el negocio causal que dio origen al pagaré base de la ejecución fue un contrato de compraventa de un vehículo automotor, camión grúa remolque, por valor de $180.000.000, suscrito el 2 de junio de 2011. De tal suma, $30.000.000, correspondientes a los gastos de importación, los asumiría la compradora. La señora CINDY JULIANA se comprometió a pagar al aquí ejecutante, la suma de $150.000.000 en el número de cuotas y fechas previstas que allí se mencionan. Dicho contrato fue aportado en original por la ejecutada y reposa a folios 46 a 57 del cuaderno principal.

El pagaré, fue suscrito por la deudora con espacios en blanco, correspondientes a la suma adeudada y la fecha de vencimiento. En el mismo se indica que “El valor a pagar será llenado por VICENTE ROCHERA con la suma de los siguientes montos: La totalidad de las cuotas adeudadas de conformidad con la cláusula segunda del contrato de compraventa del vehículo automotor…” y “La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.”

8. Aduce la ejecutada que el equipo negociado no se entregó completo, pues faltó el remolque, por lo cual descontó la suma de $25.000.000; de manera que lo adeudado quedó en $155.000.000, que fueron pagados con abonos directos al ejecutante por $55.580.150; pagó por legalización y gastos de importación $70.391.085 y lo certificado por su contadora por entrega en asuntos diversos $29.279.342, para un total de $155.250.577, quedando un saldo a su favor de $250.577.

Los abonos directos que indica CINDY JULIANA fueron hechos a su acreedor, son los siguientes:

- 27-09-2011 Letra de cambio por $ 5.000.000

- 16-11-2011 Consignación por $ 1.500.000

- 17-02-2012 Consignación por $ 2.000.000

- 05-03-2012 Consignación por $ 3.000.000

- 14-03-2012 Consignación por $ 500.000

- 14-03-2012 Consignación por $30.000.000

- 29-06-2012 Consignación por $12.000.000

- 19-09-2012 Consignación por $ 1.280.150

- 09-11-2011Consignación por $ 300.000

- Consignación a Blue Cargo por $ 2.015.000

- Factura Blue Cargo por $20.267.850

- Consignación BC a CI,3A ltda por $24.800.000

- Consignación BC Sea Logistic por $ 2.334.000

- Consignación BC Sea Logistic por $ 2.000.000

- Consignación Logicon Ltda por $ 1.085.000

- Consignación Logicon Ltda por $ 8.000.000

- Valor pagado Conten. Cartagena $ 8.654.998

- Valor pagado Conten. Cartagena $ 618.867

- Valor pagado Conten. Cartagena $ 154.998

- Valor pagado Conten. Cartagena $ 460.382

9. De ellos, el ejecutante acepta como abonos los siguientes:

- 27-09-2011 Letra de cambio por $ 5.000.000

- 16-11-2011 Consignación por $ 1.500.000

- 17-02-2012 Consignación por $ 2.000.000

- 05-03-2012 Consignación por $ 3.000.000

- 14-03-2012 Consignación por $30.000.000

- 19-09-2012 Consignación por $ 1.280.150

- 09-11-2011 Consignación por $ 300.000

 pero como abono a los intereses de mora.

Reconoce como gastos de transporte la suma de $21.682.532 conforme a la declaración de importación No. 422011000365554-0

No acepta lo certificado por la contadora de la ejecutada por $29.279.342.

Por lo anterior, el señor VICENTE MANUEL estima que los abonos son de $86.248.617 y el saldo insoluto $93.751.383.

10. Vistas así las cosas y continuando con el análisis, la Sala centrará su atención en lo concerniente a los abonos aducidos por la ejecutada CINDY JULIANA, que no fueron aceptados por el señor VICENTE MANUEL, con el fin de determinar si se probaron plenamente.

10.1. Con respecto a lo dicho por la ejecutada, en el sentido de que, como no se entregó el remolque, se descontó la suma de $25.000.000 del valor total del contrato (fl. 27 y 28 c. ppl.), en el interrogatorio de parte practicado al ejecutante, si bien acepta que el camión vino incompleto, manifiesta que él lo entregó (el remolque) en puerto con el camión y no lo quisieron traer por motivos económicos y “se lo llevarían mas adelante o cargado sobre un el segundo camión que comprarían.” Más adelante dijo que por ello no hubo ninguna rebaja ni renegociación. (fl. 17 c. 5).

En el proceso no milita prueba alguna de tal acuerdo, o que demuestre que el señor ROCHERA CASTRO haya aceptado tal descuento, por lo cual, no es posible tenerlo como abono a la obligación demandada.

10.2. En cuanto a la certificación de la contadora de la demandada, ORLADIS SUÁREZ CANO, se allegó la misma y en ella se expresa: “certifico que he observado y examinado personalmente los registros contables y documentos soporte presentados por ella (se refiere a CINDY JULIANA) respecto a la negociación de un camión grúa adquirido a título de compraventa al señor VICENTE MANUEL ROCHERA CASTRO, como resultado de dicho análisis puedo hacer las siguientes precisiones: 1. En el libro de caja general aparecen varias erogaciones realizadas en efectivo a favor del señor ROCHERA CASTRO, en el periodo comprendido entre octubre 22 de 2011 y octubre 02 de 2012 por un valor de $29.279.342 que se constituyen en abonos a la cuenta respectiva (fl. 58 c. ppl).

Mediante auto del 5 de julio de 2013 (fl. 107 id), el juzgado decretó una exhibición de libros y documentos de comercio, con sus respectivos soportes por parte de la ejecutada, con el fin de hallar evidencia sobre si se pagó o no al demandante la suma que refiere la demandada. Llegada la fecha de la audiencia para tal efecto, 21 de agosto de 2013, la convocada no asistió ni justificó su inasistencia (fls. 6 c. 4).

Conforme a lo dicho, la señora CINDY JULIANA no aprovechó la oportunidad procesal que le brindó el juzgado para oponerle a su acreedor los abonos aducidos y como no existen otras pruebas que así lo demuestren, la afirmación concerniente a que hizo pagos al señor VICENTE MANUEL por la suma de $29.279.342, como lo certificó su contadora, se han quedado sin soporte, no pudiéndose tener tal cantidad como abono al crédito.

 10.3. Para acreditar otros pagos o abonos al acreedor, la ejecutada allegó con el escrito de excepciones los siguientes recibos de consignación, que el acreedor tampoco acepta:

Fecha 14-03-2012, por $500.000, a la cuenta del señor Vicente Rochera del Banco AV Villas, realizada por Claudia Hdez (fl. 34 c. ppl). Tiene una nota escrita a mano “techo del camión traer de España”. En el escrito de respuesta a las excepciones, se dijo que no tuvo como causa el pago de la obligación en el negocio causal, sino a lo que expresa el mismo recibo.

Fecha 29-06-2012, por $12.000.000, a la cuenta del señor Vicente Rochera del Banco AV Villas, realizada por Claudia Hdez (fl. 35 c. ppl). En el escrito de respuesta a las excepciones, se dijo que no tuvo como causa el pago de la obligación en el negocio causal, sino en el pago del parachoques de otro vehículo que la señora ARBOLEDA adquirió del señor VICENTE.

Fecha 09-06-2012, por $2.015.000, a la cuenta de Blue Cargo SAS, del Banco Helm Bank, realizada por Cindy Juliana Arboleda Uribe (fl. 36 c. ppl).

Fecha 09-09-2011, por $24.800.000, a la cuenta de CI 3A Ltda., de Bancolombia, realizada por Cindy Juliana Arboleda (fl. 36 c. ppl).

Fecha 13-04-2012, por $2.334.000, a la cuenta de Sea Logistics, de Bancolombia, realizada por Diana Arboleda (fl. 36 c. ppl).

Fecha 03-05-2012, por $2.000.000, a la cuenta de Sea Logistics, de Bancolombia, realizada por Cindy J. Arboleda (fl. 37 c. ppl).

Fecha 09-11-2011, por $1.085.000, a la cuenta de Logicont Ltda, de Bancolombia, realizada por Juliana Arboleda (fl. 37 c. ppl).

Fecha 03-11-2011, por $8.000.000, a la cuenta de Logicont Ltda, de Bancolombia, realizada por Juliana Arboleda (fl. 37 c. ppl).

También allegó los comprobantes de pago a Contenedore de Cartagena S.A., por valor de $8.654.998, $618.867, $154.998 y $460.382 (fls. A 41 c. ppl.).

Si bien la señora CINDY JULIANA pretende que las cantidades antes expresadas sean abonadas al crédito, lo cierto es que el señor VICENTE MANUEL no las acepta, con fundamento en que no corresponden al negocio causal y ello no ha sido desvirtuado por la ejecutada; se quedaron en simples afirmaciones carentes de prueba. No encuentra la Sala explicación alguna sobre el por qué unos valores consignados por personas diferentes a la deudora realizan consignaciones a cuentas que tampoco corresponden al acreedor.

La señora jueza de primer grado, solo reconoció como abono la consignación de fecha 29-06-2012, por $12.000.000, a la cuenta del señor Vicente Rochera del Banco AV Villas, realizada por Claudia Hdez (fl. 35 c. ppl), por haberse hecho el 29 de junio de 2012, esto es, durante el periodo de vigencia del contrato o negocio causal. No hubo objeción a ello por parte del acreedor, por lo cual se tendrá como abonó a la obligación demandada.

11. Se recibieron declaraciones a JULIÁN ARTURO ARBOLEDA ARENAS, NELSON GÓMEZ ARENAS y CARLOS RAMÍREZ TIVIDOR.

El primero de ellos, JULIÁN ARTURO ARBOLEDA ARENAS, quien dice ser el padre de la demandada, expresa que se extendió un pagaré para respaldar una deuda que fue pagada en su totalidad y que sabe porque él fue el encargado de entregar los dineros a VICENTE ROCHERA; que le pagó $155.200.000, la deuda inicial fue de $188.000.000 y cuando llegó el camión a Colombia no entregó un remolque y de común acuerdo descontaron 25 millones de pesos; refiere que el señor VICENTE se negó a firmar un documento en tal sentido a pesar de él haberlo exigido. Manifiesta que hubo unos pagos que se hicieron a título personal y de confianza, por más de veinte millones de pesos, por lo cual no hay recibos, otros fueron sustentados en consignaciones y transferencias bancarias. Que el último pago fue de $2.000.000 en Cartagena, cuando se encontraron allá JULIÁN ARBOLEDA y NELSON GÓMEZ, con el señor VICENTE; no indica la fecha en que esto ocurrió. Relata que el ejecutante quedó de entregarle el pagaré pero no lo hizo. Expresa que con el señor VICENTE se cruzaban correos electrónicos con unas hojas Excel para él verificar las cuentas como iban; agrega que “en el último correo donde estábamos cerrando las cuentas a ceros, él responde diciendo que verificáramos las cuentas bien porque él creía que le habíamos dado 200 mil pesos de más.” Finalmente informa que sí existe documentación contable con la cual se pueda verificar el pago y fue entregada al abogado de la parte demandante, que lo está interrogando. (fls. 1-5 c. 5).

De otro lado, NELSON GÓMEZ ARENAS, dice que estuvo en Cartagena con JULIÁN y allá se encontró con VICENTE, al cual se le había negociado una grúa, pidió plata y se le dieron dos millones de pesos, quedando de entregar la letra o pagaré que tenía del negocio, donde ya estaba cancelado el valor total, pero no lo hizo y nunca volvió a saber de él. Manifiesta haber sido VICENTE quien le entregó la plata, que él, o sea NELSON, facilitó el pago porque tienen negocios en común con JULIÁN; expresa que el señor ROCHERA no firmó documento de recibo de ese pago; además, no recuerda la fecha exacta, dice fue a finales de septiembre o en octubre. (fls. 6-8 c. 5)

Y, por otra parte, CARLOS RAMÍREZ TIVIDOR da cuenta de una reunión en su oficina con los señores JULIÁN y VICENTE. Manifiesta que VICENTE le cobraba una plata a JULIÁN y este le reclamaba la entrega del pagaré; VICENTE decía que el pagaré lo tenía en el hotel, pero que al final no sabe que pasó. Señala que esa reunión fue entre finales de septiembre a octubre 10 del 2011. (fls. 9-11 c. 5)

12. Hasta lo que va corrido del análisis, la Sala no encuentra prueba alguna que permita concluir que las cantidades expresadas por la ejecutada, correspondan a abonos aplicables al pagaré base de la ejecución, excepto la que reconoció el juzgado de conocimiento por valor de $12.000.000, decisión no cuestionada por el ejecutante.

Y es que, como se puede apreciar, los testimonios de quienes fueron llamados a declarar, simplemente se refieren a una reunión en Cartagena, sin concretar la fecha exacta, en la que se le habría entregado la suma de $2.000.000 al señor MANUEL ROCHERA, sin que se hubiese quedado recibo alguno de dicho pago. No dan más detalles de otras cantidades que el señor JULIÁN le haya hecho al ejecutante por cuenta del pagaré o del negocio causal. Tales testimonios no son útiles para lo pretendido por la ejecutada, esto es la demostración de la excepción de pago total de la obligación demandada.

13. Ahora, para el apelante existe prueba idónea de que el acreedor acepta que el saldo está en cero. Se trata de unos correos electrónicos mediante los cuales se reportan las cuentas con el señor VICENTE MANUEL, de las cuales se aduce fueron revisadas por este aceptando el saldo en cero.

Ciertamente, al proceso se arrimaron unas comunicaciones vía correo electrónico, impresas, (fls. 42-45 c. ppl.), del siguiente tenor:

1º. Fecha: 10/10/12 “Hola buenos días Claudia. Mira a ver si me envías el estado de cuentas del primer camión que no me la enviaste con los últimos pagos que me hicisteis en Cartagena, no sé porqué me temo que me hayas pagado 200.000 pesos de mas. Un cordial saludo, buenas noches. Vicente Rochera Castro.” Enviado desde minisvrc@hotmail.com.

Respuesta: 11/10/12 “Hola Vicente, así tengo las cuentas revisa y me cuenta… le entrega el contrato de esa primera grúa a Cindy Juliana.” Enviado desde maquinaspesadasdelcafe@hotmail.com.

2º. Fecha: 19/09/12 “Claudia, quisiera saber para cuando voy a poder cobrar los 4 millones pendientes del primer camión, los necesito para comprar materiales de construccion. Tambien tenemos pendiente una coletilla de 750 euros del montaje del parachoques del mercedes y de la pintura. Espero en breve respuesta, un cordial saludo. Vicente Rochera Castro.” Enviado desde minisvrc@hotmail.com.

Respuesta: 19/09/12 “Buena tarde vicente! Espero q estes bien!! Muy respetuosamente te recuerdo q lo de tus pagos lo hablas con julian, yo manejo las cuentas y los cuadros y me fijo q todo este claro… Pero lo de $$$ es con Julian… Igual yo le comento tu inquietud! Claudia Hernández E. Enviado desde maquinaspesadasdelcafe@hotmail.com.

En el escrito de respuesta a las excepciones, se expresa “Los correos aportados al proceso no tienen ningún valor probatorio, ya que no se cumplen con los requisitos de originalidad, confiabilidad, integridad, inalterabilidad e identificador del iniciador, establecidos en la ley 527 de 1999.” Fueron aportados impresos y no en su forma original, lo que les resta tales atributos.

Con respecto al documento electrónico, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“4.1.1 A raíz de los avances tecnológicos en el campo de los computadores, las telecomunicaciones y la informática surgió el “documento electrónico”, concebido por la doctrina jurídica como “cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible”, y reconocido por la legislación patria, concretamente, por la Ley 527 de 1999, declarada exequible mediante las sentencias C-662 de 8 de junio de 2000 y C-831 de 8 de agosto de 2001, estatuto inspirado en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), uno de cuyos principios vertebrales es el de “la equivalencia funcional” de los documentos de esa especie y que se funda en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.

La precitada ley reguló los mensajes de datos y precisó que ellos concernían con “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (art. 2). Entratándose, justamente, del correo electrónico -e mail-, no mucho hay que averiguar para concluir que es, quizás, la aplicación más difundida y utilizada por los usuarios de Internet, habida cuenta que les permite el intercambio de datos con la posibilidad, incluso, de adjuntar archivos, mediante la transferencia de información en forma de mensaje de texto y de documentos anexos, entre un transmisor y un receptor, con la intervención de sistemas de comunicación electrónicos.

Volviendo al documento electrónico en general, es oportuno precisar que el papel y la tinta son reemplazados por un soporte material, que es la memoria de masa sobre la cual se graba el mismo, y los impulsos electromagnéticos que fijan su contenido. Igualmente, que la Ley 527 de 1999 lo asimiló, en cuanto a sus efectos jurídicos, al contenido en un escrito al prescribir que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos” (artículos 5º y 10, inc.2º), a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del título XIII, sección 3ª del libro 2º del estatuto procesal civil (artículo 10, inc.1º), es decir, al régimen de la prueba por documentos; y supedita su valoración a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de los medios de persuasión (artículo 11), haciendo énfasis en que en esa labor debe tenerse en cuenta “la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

(…)

4.1.3 Ahora, la autenticidad del mensaje de datos corre paralela con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese generado y conservado la integridad de la información y, por supuesto, en la forma en que se identifique a su iniciador y la asociación de éste a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar el autor del mismo y asociarlo con su contenido. En este aspecto cobra particular relevancia la firma electrónica, que es el género, y que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

4.1.4 Siendo las cosas de ese modo, resulta oportuno precisar en qué condiciones el mensaje de datos puede ser auténtico, no sin antes reiterar que en la prueba documental la firma juega un papel importante, en tanto que facilita la prueba de su autoría y, en determinados eventos está revestida de una presunción legal de autenticidad.

Por tal razón y ante la imposibilidad de que el documento informático pudiese tener una firma manuscrita, fue concebida la de carácter electrónico, que consiste, según la doctrina, en “cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita”. En otras palabras, todo dato que en forma electrónica cumpla una función identificadora, con independencia del grado de seguridad que ofrezca, puede catalogarse como firma electrónica; de suerte, pues, que dentro de este amplio concepto tienen cabida signos de identificación muy variados, como los medios biométricos, la contraseña o password, la criptografía, etc.

(…)

Dicha especie de firma electrónica se equipara a la firma ológrafa, por cuanto cumple idénticas funciones que ésta, con las más exigentes garantías técnicas de seguridad, pues no sólo se genera por medios que están bajo el exclusivo control del firmante, sino que puede estar avalada por un certificado digital reconocido, mecanismos que permiten identificar al firmante, detectar cualquier modificación del mensaje y mantener la confidencialidad de éste.

De manera, pues, que el documento electrónico estará cobijado por la presunción de autenticidad cuando hubiese sido firmado digitalmente, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se presumirá que su suscriptor tenía la intención de acreditarlo y de ser vinculado con su contenido, claro está, siempre que ella incorpore los siguientes atributos: a) fuere única a la persona que la usa y estuviere bajo su control exclusivo; b) fuere susceptible de ser verificada; c) estuviere ligada al mensaje, de tal forma que si éste es cambiado queda invalidada; y d) estar conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. Por lo demás, será necesario que hubiese sido refrendada por una entidad acreditada, toda vez, que conforme lo asentó la Corte Constitucional, éstas “certifican técnicamente que un mensaje de datos cumple con los elementos esenciales para considerarlo como tal, a saber la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información, lo que, en últimas permite inequívocamente tenerlo como auténtico” (C-662 de 2000), pues, a decir verdad, ellas cumplen una función similar a la fedante.

4.2 Por otra parte, debe dejarse en claro qué ocurre con los documentos electrónicos carentes de firma, punto en el cual cabe asentar que aunque ella es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico no es imprescindible, habida cuenta que cuando el mensaje carece de ella, el juez puede adquirir certeza sobre su autoría mediante otros mecanismos, particularmente, mediante el reconocimiento que del mismo haga la persona a quien se le atribuye o el que hagan sus causahabientes, todo esto sin olvidar que podrá la parte que lo aportó tramitar el incidente de autenticidad, en el que le incumbirá la carga de probarla.

En ese orden de ideas, el reconocimiento regulado por el artículo 269 del C. de P. Civil se impondrá como insoslayable respecto del mensaje de datos desprovisto de una firma digital, habida cuenta que se trata de un documento que no ha sido suscrito ni manuscrito por su autor y carece de un signo de individualidad que permita imputar autoría y, por ende, ejercer el derecho de contradicción a la persona que la parte que lo aporta señala como su creador.”

14. Si las cosas son de ese modo, refulge claro que los documentos electrónicos que fueron impresos por la ejecutada, en principio no son auténticos, puesto que no hay prueba de que hayan sido suscritos por el señor VICENTE MANUEL ROCHERA CASTRO. Sin embargo deberán tenerse como auténticos, toda vez que en el interrogatorio de parte, acepta el acreedor que haberlos enviado. Al respecto dice, envió un correo a Claudia Hernández la esposa de Julián Arboleda, madrastra de Cindy Juliana “informando de que le había dado 200.000 de más, pero es importante matizar que parte de la conversación está sujeto los doscientos mil pesos era de otro camión y otro procedimiento.”

También reconoce que envió otro correo electrónico a Claudia Patricia o máquinas del café solicitando le paguen los cuatro millones que le habían prometido, pero ese dinero prometido no cancela la deuda.

Y respecto de las cuenta enviadas a él en documento Excel adjunto dijo: “ellos me mandaron una relación pero que no está sujeta a la realidad o al pago del camión. Ellos me enviaron unos correos que en verdad no me cuadraban por ningún lado y eso es lo que nos ha llevado a estar aquí.”

Asevera también que la señorita Cindy y el señor Julián le compraron dos vehículos, dos camiones grúas y ambos están en procedimiento ejecutivo, y el otro camión no se pagó y está en otro procedimiento similar a este. Insiste en que fueron dos contratos, el primero fue un camión con remolque que está incluidas en este procedimiento y el otro contrato es otro camión grúa de las mismas características el cual tampoco se me ha pagado y se está efectuando un procedimiento ejecutivo en otro juzgado aquí en Pereira.

Por último, señala: “yo quiero matizar un par de cosas sobre sobre los correos en las respuestas que yo he dado a Julián y a Cindy Juliana siempre he hablado de los dos camiones y creo que en los correos se están interfiriendo cosas y dineros de los dos vehículos.”

14. Aceptada la autenticidad de los correos, para esta Corporación, del análisis de su contenido no puede aseverarse que el acreedor VICENTE MANUEL ROCHERA CASTRO esté aceptando que el saldo que cobra con base en el pagaré suscrito por la señora CINDY JULIANA ARBOLEDA URIBE esté en cero. Al ser interrogado el acreedor, lo ha negado enfáticamente, por lo cual no es posible del mismo derivar una confesión al respecto. Lo que se infiere del análisis de las pruebas es que, como lo dijo la a quo, entre las partes han celebrado más de un negocio, ya que en los correos que se estudiaron se habla de un primer camión y de una primera grúa y con respecto al pago total de la obligación demandada no hay prueba que lo demuestre.

15. Finalmente, la ejecutada CINDY JULIANA tuvo oportunidad de exhibir los libros y documentos de comercio con el fin de evidenciar el pago al demandante, sin embargo no acudió a la diligencia fijada para tal efecto, como tampoco acudió al interrogatorio decretado de oficio por el juzgado, de manera que su conducta, al tenor del artículo 202 del C.P.C. (aplicable al caso) se torna en un indicio en su contra.

16. Con lo acabado de expresar, la Sala considera que la excepción de pago total, ni ninguna de las otras propuestas estaban llamadas a prosperar. La a quo sí realizó un escrutinio del material probatorio, pero no encontró demostrados todos los abonos que la ejecutada pretendía le fueran reconocidos; sólo consideró el de $12.000.000 al que ya hicimos referencia. Este estrado judicial confirmará la decisión, por cuanto, como se dijo antes, la carga de la prueba de la extinción de la obligación por pago total, que le imponía el artículo 177 del C.P.C., aplicable para el caso concreto, la no cumplió la deudora.

17. En este orden de ideas y sin más elucubraciones, ha de decirse que en el sub lite no sale airoso el recurso de alzada, por lo cual ha de confirmarse la decisión apelada. La señora CINDY JULIANA ARBOLEDA URIBE será condenada a pagar las costas causadas en ambas instancias, porque se le resolvió desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentenciadictada el el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso promovido por VICENTE MANUEL ROCHERA CASTRO, contra CINDY JULIANA ARBOLEDA URIBE.

**SEGUNDO:** **SE CONDENA** en costas en ambas instancias a la demandante ADRIANA MARÍA GÓMEZ SALAZAR, porque se le resolvió desfavorablemente el recurso (art. 365-1 C.G.P.). Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 C.G.P.).

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada y se autoriza el retiro del recinto.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**